

COMERCIO ELECTRÓNICO, CONTRATOS Y REGULACIÓN

Lic. Eduardo E. Mora Castro¹

Resumen

El comercio electrónico representa una nueva frontera para la Teoría General del Contrato y las regulaciones internas e internacionales del comercio. Nos encontramos frente a contratos de adhesión suscritos entre partes que no se encuentran presentes al momento de celebrar el acto, donde que el consentimiento ocurre mediante un medio electrónico de comunicación. En el artículo se analizarán algunas interpretaciones doctrinales sobre la contratación electrónica y además un lamentable intento de regulación que se presenta a través de un Proyecto de Ley que se tramita en el Congreso costarricense.

Palabras clave

Contratos / Comercio electrónico / Consentimiento / Contrato de Adhesión.

Abstract

Electronic commerce represents the new frontier for the General Theory of Contracts and the internal and international regulations of commerce. We are facing adhesion contracts signed between parts that are not present at the moment of execution of the act, and consent happens by an electronic media. The article analyzes some interpretations of the doctrine about the electronic contracting and besides, an unfortunate attempt of regulation that is presented through a law project form the Costa Rican Congress.

Key Words

Contracts / E-commerce / Consent / Adherent contract.

¹ Licenciado en Derecho, director de la Escuela de Derecho de ULACIT, profesor universitario y abogado litigante.

INTRODUCCIÓN

La Teoría General del Contrato nos presenta de forma tradicional el acuerdo de voluntades existentes entre partes, con el fin de crear una obligación referente a un patrimonio determinado (Baudrit, 1990). En esta definición, el consentimiento se considera el elemento específico que crea el contrato y que determina su validez. La figura contractual tradicional se basa en que ambas partes manifiestan su conocimiento de forma tal que pueda probarse la existencia del contrato por medios de prueba comúnmente aceptados.

Vale la pena preguntarse si estos conceptos tradicionales continúan siendo efectivos en la actualidad, frente a la realidad del comercio electrónico. La situación comercial actual ha impuesto la figura del contrato de adhesión sobre cualquier posibilidad de acuerdos consensuales. Nuestro comercio está basado en la imposición de las reglas de la oferta y la demanda y la nula posibilidad del consumidor de discutir las condiciones de su contrato. En el comercio electrónico esta realidad es aún mayor, por cuanto nos encontramos frente a negocios jurídicos que ocurren válida y eficazmente entre "ausentes", por cuanto la comunicación electrónica y la Internet les permiten a los sujetos recibir ofertas y aceptar contratos sin ni siquiera acercarse a las instalaciones de su proveedor (que además probablemente estén al otro lado del mundo).

Se sostiene que las reglas del comercio internacional ya han regulado el comercio electrónico en sus aspectos básicos, por cuanto los medios de comunicación como el télex, el fax y el teléfono ya habían desarrollado la contratación de bienes y servicios entre proveedores y consumidores a grandes distancias. Sin embargo, los alcances tecnológicos de la negociación electrónica provocan nuevos retos que la simple contratación internacional privada no ha considerado (García, 2001). Así por ejemplo ¿qué normativa se aplica cuando se compra una computadora en Costa Rica, mediante un acceso a un sitio web radicado en Panamá, con un pago que se cobra en un

banco en Las Bahamas, cuando la computadora será ensamblada en Taiwán, y la base de la empresa vendedora está en Texas?.

Adicionalmente, se considera que el comercio electrónico tiende a dejar desprotegido al consumidor frente a cláusulas abusivas típicas de los contratos de adhesión. Estas razones están empujando a los Estados a intentar regular local o regionalmente una forma de comercio que se sirve plenamente del concepto de globalización.

A continuación se presentan algunas generalidades de la contratación en el comercio electrónico y cómo se pretende regularlo en nuestro país.

COMERCIO ELECTRÓNICO.

En general, se define por comercio electrónico cualquier intercambio de datos que se realice por medios electrónico y que tenga como fin la realización de actos de comercio. En un sentido más estricto, debe entenderse por tal a aquel cuya actividad se circunscribe a las transacciones electrónicas desarrolladas a través de los mecanismos que proporcionan tecnologías tales como el correo electrónico, la web o el "Electronic Data Interchange".

La Organización Mundial del Comercio, OMC, lo define como:

La producción, mercadeo, ventas y distribución de productos y servicios vías redes de telecomunicaciones y sus principales instrumentos: a- teléfono, b- fax, c- televisión, d- pagos electrónicos, e- transferencia electrónica de fondos, f- EDI (Electronic Data Interchange, en español, Intercambio Electrónico de Datos), g- Internet.

Hernández F. (2006), al analizar la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobada por la Asamblea General de la ONU en su 29.º período de sesiones, del 28 de mayo al 14 de junio de 1996, suplemento N.º 17 A/51/17, señala que no recoge una definición de comercio electrónico; no obstante, en la guía elaborada por este órgano para su incorporación al Derecho interno de esta ley reconoce que:

Comercio electrónico: comprende todas aquellas transacciones comerciales que se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, en los que se usan medios de comunicación y almacenamiento de información substitutivos de los que usan papel.

Su principal característica es provocar la transformación de los usuales procesos y mecanismos transaccionales basados en papel, en procesos digitales en los que la letra impresa es reemplazada por el lenguaje digital. Aunque se considera un fenómeno novedoso, las primeras formas de comercio electrónico nacieron en la década de los ochenta en el siglo pasado.

De ellas, la más consolidada y aún en vigencia es el EDI ("Electronic Data Interchange"), que a grandes rasgos consiste en la realización de transacciones comerciales en forma automatizada, mediante el intercambio de todo tipo de instrucciones (órdenes de compra, ventas, pagos, transferencias) entre dos computadoras determinadas. Por lo general, el EDI se desarrolla a través de redes cerradas, proporcionadas por un proveedor de servicios determinado, entre integrantes de un mismo sector económico (por ejemplo, entre bancos) que luego de una etapa de conocimiento y negociación logran establecer protocolos compatibles que les permiten realizar transacciones entre sí.

La novedad que trajo Internet a este tipo de formas de realizar transacciones electrónicas es la posibilidad de efectuarlas sin que sea necesario realizar un acuerdo bilateral previo, o sin siquiera conocer a la parte con la que se está contratando. De esta manera, a diferencia del EDI, Internet les permite a personas o empresas hasta entonces desconocidas que puedan relacionarse ocasionalmente sin necesidad de contactos previos.

CONTRATOS EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO

1. Concepto

Para Reboza (2006), una transacción típica de comercio electrónico cumple con los principios de oferta y aceptación. Puede dividirse en tres fases:

- En la primera, un adquirente potencial accede a una página de Internet para obtener información sobre cierto producto o servicio que le interesa adquirir.
- En la segunda fase, el adquirente manifiesta su aceptación enviando una orden de pago al vendedor y
- Finalmente, el vendedor procesa la orden de pago y hace entrega del producto o presta el servicio respectivo al cliente

Al estar presentes los elementos precontractuales de la oferta y la aceptación, el comercio electrónico en realidad basa sus transacciones en contratos. El concepto de contrato en el comercio electrónico ha sido analizado por diversos autores, según lo corrobora Hernández (2006), en la siguiente recopilación.

Un análisis pormenorizado de la doctrina ha permitido constatar las diferentes formas de conceptualizar estos contratos; transcribo aquí algunos criterios.

Gete-Alonso asevera que los contratos electrónicos son “aquellos cuyo objeto esta constituido por un bien (cosa) o por un servicio informático.”

Magliona y López consideran que “existen dos tipos de contratos electrónicos: aquellos que se refieren a bienes (equipamientos, periféricos) y aquellos que se refieren a servicios (asistencia, programas).”

Sin embargo, el ya citado profesor Zumarán plantea que los contratos electrónicos son aquellos que “con independencia de cuál sea su objeto, que puede ser la informática, aunque no necesariamente, se realizan a través o con ayuda de los medios electrónicos, que no tienen que ser siempre ordenadores.”

En similar sentido nos encontramos la definición de Christian Hess cuando reconoce que el contrato electrónico puede ser entendido en dos contextos: en sentido amplio y objetivo, como cualquier contrato cuyo objeto sea un bien o servicio informativo o relativo a la informática; en sentido estricto y formal, sería aquel confeccionado por medios electrónicos, independientemente del objeto.

El criterio externado por Hess (2002) parece ser el más conveniente, ya que diferencia aquellos contratos cuyo objeto es el equipo electrónico, de aquellos que se confeccionan por medios electrónicos. Sin embargo, confeccionar un contrato no se refiere necesariamente a la elaboración material del contrato, sino más bien al medio que utilizan las partes para manifestar su consentimiento. En este sentido, algunos autores (Kryczka, 2005), sostienen que hoy en día todos los contratos se ven sometidos a algún medio electrónico no sólo en su elaboración material, sino también en su proceso de negociación (pensemos en el intercambio de correos electrónicos entre oferente y comprador, o en el pago mediante tarjetas de crédito, que implica el uso de un medio electrónico de pago). Por esta razón, la definición que se pretende señalar debe limitarse más.

Para los efectos del presente artículo, se considera el contrato de comercio electrónico como aquel acuerdo de voluntades entre un proveedor de bienes y servicios y un consumidor de estos, que se realiza exclusivamente a través de un medio electrónico de intercambio de datos. Por ‘realizar’ se entenderá que la oferta, por lo menos, fue planteada a través del medio electrónico, la aceptación ocurrió de igual forma y que al menos parte del cumplimiento de las obligaciones se dio por ese medio (el pago, al menos).

Por la naturaleza especial de estos contratos, necesariamente deben ser considerados como de adhesión, donde uno de los sujetos impone la totalidad de las condiciones del contrato y el consumidor se limita a aceptar o rechazar dichas condiciones. De acuerdo con Baudrit (1990), estos contratos (los de adhesión) permiten incluso la utilización de formularios. En condiciones ideales, el formulario electrónico es necesario para tratar con una gran cantidad de individuos a los que se les oferta un mismo bien o servicio, y mediante enlaces obtener fácilmente una aceptación, que sería alinearse a todo el contenido. Cuando los factores de hecho no ponen en lesión o violencia la voluntad del aceptante, o no surgen elementos para presumirla, debe dejarse vivir y ser a este tipo de contrato, viable y hasta necesario ontológica y fácticamente.

Carrión (2002) propone una clasificación de los contratos electrónicos:

POR EL OBJETO:

- a) contrato de hardware (la parte física del sistema informático);
- b) contrato de software (debiendo diferenciarse si se trata de un software de base o sistema o si se trata de un software de utilidad o de aplicación para el usuario);
- c) contrato de instalación llave en mano (aquí se incluyen tanto el hardware como el software, así como determinados servicios de mantenimiento y de formación del usuario);
- d) contrato de servicios auxiliares (vgr.: el mantenimiento de equipos o la formación de personas que van a utilizar la aplicación).

POR EL NEGOCIO JURIDICO:

- a) de venta (el vendedor se obliga a entregar una cosa determinada, un bien informático y la otra parte a pagar un precio cierto, incluyéndose también a los servicios en esta categoría);
- b) de alquiler (el arrendamiento sobre los bienes informáticos es un arrendamiento tipo de los regulados en el Código Civil, caracterizado porque el suministrador se obliga a dar al usuario el goce o uso del bien durante un tiempo determinado y por un precio cierto);
- c) de mantenimiento (puede ser tanto de equipos como de programas o inclusive, mantenimiento integral en el que se puede incluir un servicio de formación, asesoramiento y consulta);
- d) de prestación de servicios (se incluye análisis, especificaciones, horas máquina, tiempo compartido, programas, etc.);
- e) de ejecución de obra;
- f) de préstamo (caracterizado porque una parte entrega a otra el bien informático para que lo use durante un tiempo determinado y lo devuelva una vez cumplido ese tiempo);
- g) de comodato (consistente en un tipo de contrato de préstamo en el que el suministrador transfiere el uso del bien informático prestado);

- h) de depósito (se constituye desde que una persona recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla, siendo un contrato gratuito, salvo pacto en contrario);
- i) licencia de uso (es el contrato en virtud del cual el titular de los derechos de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa conservando el cedente la propiedad del mismo);
- j) adaptación de un software producto (se trata de la contratación de una licencia de uso de un producto estándar que habrá que adaptar a las necesidades del usuario);
- k) "escrow" o garantía de acceso al código fuente (son aquellos que tienen por objeto garantizar al usuario el acceso a un programa fuente en el caso de que desaparezca la empresa titular de los derechos de propiedad intelectual);
- l) contrato de distribución de información (consiste en la comercialización de la base de datos, durante un cierto periodo de tiempo a cambio de un precio, lo que origina la obligación por parte del titular de la base de aportar los datos que deben hacerse accesibles a los futuros usuarios, en una forma adecuada para su tratamiento por el equipo informático del distribuidor, y ceder a este último, en exclusiva o compartidos con otros distribuidores, los derechos de explotación)
- m) contrato de suministro (mediante este contrato el usuario puede acceder a las bases de datos del distribuidor);
- n) contrato de información (el titular de una base de datos vende a otro una copia de esta con la posibilidad que el adquirente, a su vez, pueda no solo usarla sino mezclarla con otras propias para su posterior comercialización).

CONTRATOS COMPLEJOS (aquellos que contemplan los sistemas informáticos en su integridad). Modalidades de esta especie:

- a) contrato parcial y global de servicios informáticos (es la subcontratación de todo o de parte del trabajo informático mediante un contrato con una empresa externa que se integra en la estrategia de la empresa y busca diseñar una solución a los problemas existentes,

donde también se incluyen los auditores informáticos).

- b) contrato de respaldo o "back up" (la finalidad es asegurar el mantenimiento de la actividad empresarial en el caso que circunstancias previstas pero inevitables impidan que siga funcionando el sistema informático poniendo a disposición de la empresa, dentro de los límites del contrato, los medios informáticos para que pueda continuar el proceso).

En términos generales, los contratos más comunes en Internet son las compras de programas informáticos (software), hardware, fonogramas comerciales, música, libros, acciones, servicios de postventa y turismo.

2. Sujetos

Por lo general, en materia contractual se exige que los sujetos tengan capacidad de actuar y legitimación. La primera se entiende como la capacidad de contraer obligaciones de forma voluntaria y la segunda implica la existencia de un vínculo demostrado entre el patrimonio objeto del contrato y la persona que lo somete a la obligación pactada. En el mundo de las contrataciones electrónicas, ambos elementos quedan en un segundo plano, ya que ninguna de las partes puede corroborar la existencia y capacidad de su contraparte, ni la legitimación de su patrimonio.

Las exigencias de legitimación son imposibles de cumplir por medios tradicionales frente a negociaciones que se realizan a distancia, sin que pueda corroborarse la procedencia del bien o los valores sometidos al contrato. Por lo general, los proveedores de software introducen un programa ejecutable de licencia en donde claramente reclaman la propiedad intelectual, con lo cual legitiman, en principio, su actuación como oferentes en el contrato. El medio de pago más utilizado (la tarjeta de crédito), por lo general está vinculada al sujeto que la porta mediante un contrato con el ente emisor del plástico. Ambos elementos garantizan al menos la legitimación, pero la capacidad de las partes queda sometida por la inmediatez de la ejecución de los actos de consentimiento y ejecución.

3. El consentimiento y sus posibles vicios

En los contratos de adhesión, el consentimiento es una simple aceptación de las condiciones contractuales impuestas por la contraparte. Aún en una simple aceptación podemos analizar los posibles vicios de la voluntad:

- **ERROR:** No es cualquier error, sino uno que recae en la calidad esencial. Es algo que se tuvo en cuenta al decidir contratar y que no está presente luego, por lo que, de haber sabido que faltaría no se hubiera contratado nunca.
- **VIOLENCIA:** No es posible hablar de violencia física, pues será prácticamente inviable, sino a la moral, entendida como amenaza de un mal cierto o inminente, y aún así resulta poco probable.
- **DOLO:** el dolo es una artimaña cuyo fin es dañar o perjudicar. Se lo vincula a la mala fe en los negocios, y suele relacionarse con falta de información o información errónea o mentirosa, sin la cual la persona destinataria de la oferta, no contrataría.
- **LESIÓN:** Este vicio es típico de la legislación española. Lesión es el vicio que opera cuando se presenta un estado de necesidad de alguien y la propuesta gravosa y oportunista de solución con un valor sobredimensionado en ocasión de esa situación especial de necesidad. Un ejemplo sería el ofrecimiento de rescate a un barco que se hunde por el "módico precio" de un millón de dólares. Se podría sostener que los elementos monopolísticos de algunos programas de software pueden ser ubicados en este vicio.
- **CLÁUSULAS ABUSIVAS:** con el término de "cláusulas abusivas", la doctrina entiende aquellas que otorgan demasiadas prerrogativas o ventajas a una parte en perjuicio de la otra, y generalmente entran por la desigualdad preexistente de los contratantes, por la necesidad lesionada o por el modo de contratar, como lo es el contrato de adhesión (instrumento sumamente propicio para ellas). Recordemos que nuestro Código Civil

contempla como nulas dichas cláusulas (artículo 1023 en su párrafo segundo).

REGULACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

¿Es posible regular el comercio electrónico y, por ende, sus contratos? Los conflictos que han ocurrido sobre territorialidad, norma aplicable, derechos del consumidor, etc. han planteado a los legisladores la necesidad de buscar algún tipo de regulación; sin embargo, y como se señaló al principio, todavía es posible analizar estas figuras contractuales a la luz de las normas y principios que normalmente aplicamos a los contratos comunes. Kryczka (2005) sostiene que:

Notwithstanding the novel features of electronic communication, we have to keep in mind that, after all, electronic contracts are in essence not fundamentally different from contracts concluded by more traditional means. As noticed in the literature, the main concerns of the modern law of contract, such as on the one side, the emphasis on the facilitation of entering into contractual relationships and, on the other, the need for protection of reasonable expectations of the parties, also remain crucial when the parties use electronic means for the conclusion of their contract (pág. 154).

Es decir, la preocupación general no es por una regulación que tipifique los contratos, sino que más bien ayude a proteger a las partes en el proceso de ejecución contractual, con lo que la regulación existente va más dirigida a la resolución de conflictos. En Europa actualmente se busca no una regulación específica, sino más bien reglas de armonización. Para Kryczka (2005), la buena fe es la base de la ejecución de los contratos electrónicos y esa debe ser la base de la regulación que se plantee:

In the literature it has even been suggested that an objective understanding of good faith and fair dealing principles can be used to lay down general criteria for determining how the contracting parties should behave. The identified behavioral criteria could be subsequently applied as requirements to be fulfilled by electronic agents involved in contract formation (pág.156).

Aquí puede señalarse, como lo hace Baudrit (1990), que el principio de obligatoriedad de los contratos (regulado por el artículo 1022) se basa,

entre otros, en la ejecución contractual de buena fe, mediante la cual las partes contratan con el fin de que su negocio jurídico produzca los efectos buscados, por lo que la interpretación de cualquier contrato debe dirigirse en ese sentido.

PROYECTO DE LEY 16.081

Se encuentra en la corriente legislativa el Proyecto de Ley N.º 16081, LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, presentado el 6 de diciembre de 2005, por la entonces diputada (hoy vicepresidenta y Ministra de Justicia) Laura Chinchilla. Dicho proyecto cuenta con algunas regulaciones generales en materia de contratación, los cuales se procede a comentar:

Artículo 3.º—**Validez de los contratos electrónicos.** Los contratos celebrados por vía electrónica tendrán plena validez legal y producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, conforme a las normas generales relativas a la celebración, la formalización, la validez y la eficacia de los contratos.

Subsidiariamente, para la validez y eficacia en las obligaciones y contratos que utilicen documentos electrónicos y transmisión de comunicaciones en su formación, formalización y ejecución, deberá estarse a los requisitos de validez y eficacia de la legislación civil y comercial.

Nótese que se parte de la base de la clasificación estricta de Hess (2002) de los contratos electrónicos. Al respecto, Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa ha sido claro en señalar que en relación con el alto grado de internacionalidad de la Internet, esta disposición solo es válida, o al menos eficaz, para contratos que de alguna forma puedan considerarse “nacionales”.

Artículo 4.º—**Capacidad, legitimación y titularidad.** La capacidad para contraer obligaciones y celebrar contratos electrónicos se presume; sin menoscabo del derecho de retracto cuando este proceda, serán válidas las contrataciones y obligaciones contraídas cuando sean realizadas por un tercero que ha tenido acceso consentido a la identificación del titular, en caso contrario serán absolutamente nulas.

Esta norma establece una presunción formal "iuris tantum" y una norma de fondo: la validez de transacciones hechas por un tercero con consentimiento del titular. Debe señalarse que aunque es totalmente factible legislar en ese sentido, esta disposición traería en la práctica problemas probatorios de tal magnitud, que conviene replantear su sentido y, por el contrario, atenerse más bien en forma estricta a las reglas de personalidad y representación del derecho civil.

Artículo 5.º—Formalización. Se entenderá por contrato formalizado por vía electrónica el celebrado sin la presencia simultánea de las partes, prestando su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos, conectados por medio de cable, radio o medios ópticos o electromagnéticos.

El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes civiles y comerciales y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes, en su defecto el domicilio de quien recibió el servicio.

El segundo párrafo de la norma resulta inaplicable en la mayoría de los casos de comercio electrónico, ya que no requieren mayores solemnidades.

Artículo 6.º—Consentimiento. La validez del consentimiento del contrato electrónico estará sujeta a la existencia de mecanismos tecnológicos que indubitablemente tengan tal finalidad. La recepción, confirmación de recepción o apertura de mensajes de datos o telecomunicaciones en general, salvo acuerdo previo en contrario, se considerarán como propuestas o tratativas y no implican aceptación del contrato electrónico.

Cabe preguntarse qué se entiende en el proyecto por mecanismos tecnológicos que indubitablemente tengan tal finalidad. Si se refiere a la validación de firmas digitales, la norma debería ser expresa, pero existen gran cantidad de contratos donde este requisito no es solicitado. Además, se corre el riesgo señalado por Kriczka (2005) de que la normativa quede sometida a un tipo de tecnología que luego quede obsoleta.

Artículo 7.º—Competencia y derechos del consumidor. La interpretación y aplicación de las normas relativas a obligaciones y contratos electrónicos debe efectuarse de manera que no menoscabe la promoción de la competencia ni la efectiva defensa del consumidor; en este último caso se entienden incorporados todos los derechos y obligaciones de usuarios y consumidores previstos en la legislación nacional. El prestador de servicios por Internet deberá informar en forma clara, comprensible e inequívoca y antes de que el destinatario del servicio efectúe la oportuna petición, sobre los siguientes extremos:

- a) Los trámites que deben seguirse para celebrar el contrato.
- b) Si el prestador del servicio va a archivar o no el documento electrónico de formalización del contrato que eventualmente pueda celebrarse y si va a ser accesible.
- c) Los medios técnicos para identificar y corregir los errores en la introducción de datos, así como los mecanismos de ejercicio del derecho retracto o revocación del consentimiento.
- d) La lengua o las lenguas en que, a opción del consumidor o usuario, podrá formalizarse el contrato.
- e) Los códigos de conducta correspondientes a los que, en su caso, se encuentre acogido y la manera de consultarlos electrónicamente.

Nace una interrogante: ¿quién obliga al prestador de servicios por Internet, que no esté radicado en nuestro país, a cumplir con estos requisitos de información? La norma peca de inaplicable.

Artículo 8.º—Prueba. La prueba de las obligaciones y contratos celebrados por vía electrónica se regirá por las reglas generales del Derecho común y en caso de duda deberá estarse a lo más favorable al consumidor o usuario.

El proyecto crea un indubio pro usuario que es inaceptable. La Teoría General del Contrato parte de la base de una igualdad jurídica entre las partes en el momento de cumplir con sus obligaciones, y esta igualdad cubre además la prueba del contrato. El indubio se ha aceptado en el contrato de trabajo por la relación de subordinación entre trabajador y patrono.

Artículo 9.º—**Jurisdicción.** En caso de controversias la jurisdicción costarricense será competente si al menos uno, el receptor o el prestador del servicio, tienen su domicilio en Costa Rica. En el supuesto de que alguna de las partes no tenga domicilio nacional deberá notificársele por vía consular la articulación o demanda interpuesta.

Sin perjuicio de las medidas cautelares de bloqueo, cuando no sea posible determinar el domicilio de una de las partes, procederá el nombramiento de curador ad litem.

Esta es tal vez la norma más ambiciosa del proyecto, la cual va en contra de todo lo que señala la teoría de los negocios internacionales. Al problema de la jurisdicción aplicable, el proyecto resuelve de facto que es la costarricense, si una de las partes es costarricense. Nótese que la norma no toma en cuenta la posibilidad de que las partes señalen su propia forma de resolución de conflictos.

CONCLUSIONES

El comercio internacional se ejecuta principalmente a partir de contrataciones entre ausentes, donde la mayoría de estos contratos se realizan por medio de adhesión a las condiciones impuestas por una de las partes. Son contratos válidos sometidos a los mismos principios y criterios de interpretación que los contratos ordinarios.

La legislación que regule el comercio electrónico debe estar dirigida a unificar criterios regionales y globales que faciliten la solución de conflictos, y debe estar basada necesariamente en los principios de la buena fe contractual.

El proyecto de ley N.º 16081 es un primer paso en la regulación interna del comercio electrónico, que requerirá necesariamente una adaptación a la realidad jurídica y pragmática de la contratación electrónica, de la cual adolece.

BIBLIOGRAFÍA

Baudrit Carrillo, Diego. (1990). Derecho Civil IV, Teoría General del Contrato. Segunda edición. San José: Editorial Juricentro.

Carrión, Hugo Daniel. (2002). Contratos Informáticos. Recuperado el 26 de marzo de 2008, de <http://www.delitosinformaticos.com/ecommerce/contratos.shtml>

García Noguera Noelika. (2001). Estudio del Comercio Electrónico y Su Relación con el Comercio Tradicional. Recuperado el 26 de marzo de 2008, de <http://www.delitosinformaticos.com/ecommerce/estudio.shtml>

Hernández Fernández, Lisette. (2006). Incidencia de las Tecnologías en la Contratación: Marco Legal en Cuba. Revista de Derecho, Issue 25, pp. 335-368.

Hess Araya, Christian. (2002). Contratos Informáticos Propuesta de Clasificación para Efectos Didácticos. Recuperado el 26 de marzo de 2008, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-info/clasifcontra.shtml>

Kryczka, Katarzyna. (2005). Electronic Contracts and the Harmonization of Contract Laws in Europe -an Action Required, a Mission Impossible? European Review of Private Law, vol. 13, Issue 2, pp. 149-170.

Mykytyn, Kathleen y Mykytyn Jr., Peter. (2005). The Importance of the Law for E-Commerce Strategies. Information Systems Management. Spring, vol. 22, Issue 2, pp. 50-56.

Rebosa, Luis Francisco. (2006). El Contrato en el Contexto del Comercio Electrónico. Revista Electrónica Razón y Palabra N.º 49 Recuperado el 26 de marzo de 2008, de <http://www.razonypalabra.org.mx/antiores/n49/bienal/Mesa%205/LuisFranciscoRebosa.pdf>